

**ANTEPROYECTO DE
LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES
RECREATIVAS DE EXTREMADURA**

BORRADOR

CONTENIDO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Exclusiones.
- Artículo 3. Prohibiciones.
- Artículo 4. Catálogo.

CAPÍTULO II – DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

- Artículo 5. Competencias de la Junta de Extremadura.
- Artículo 6. Competencias de las Corporaciones Locales.
- Artículo 7. Competencias de la Administración del Estado.
- Artículo 8. Relaciones entre las Administraciones.

CAPÍTULO III – RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES Y LICENCIAS.

- Artículo 9. Condiciones.
- Artículo 10. Obligaciones.
- Artículo 11. Autorizaciones y Licencias.
- Artículo 12. Autorizaciones y Licencias municipales.
- Artículo 13. Autorizaciones autonómicas.
- Artículo 14. Modificaciones.
- Artículo 15. Incumplimientos, revocaciones, caducidad.

CAPÍTULO IV – ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES.

- Artículo 16. Publicidad de los Espectáculos.
- Artículo 17. Entradas.
- Artículo 18. Horarios.
- Artículo 19. Ámbito municipal de horarios.
- Artículo 20. Titulares de espectáculos.
- Artículo 21. Derechos del público.
- Artículo 22. Obligaciones del público.
- Artículo 23. Derecho de admisión.
- Artículo 24. Vigilancia y seguridad privada.
- Artículo 25. Protección de la infancia y la juventud.
- Artículo 26. Vía pública y convivencia.

CAPÍTULO V - INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

- Artículo 27. Actividad inspectora.
- Artículo 28. Administraciones competentes en materia de inspección.
- Artículo 29. Medidas previas al procedimiento sancionador.
- Artículo 30. Responsables.
- Artículo 31. Procedimiento sancionador.
- Artículo 32. Medidas cautelares durante la instrucción del procedimiento.
- Artículo 33. Clasificación de las infracciones.
- Artículo 34. Infracciones leves.
- Artículo 35. Infracciones graves.
- Artículo 36. Infracciones muy graves.
- Artículo 37. Sanciones.
- Artículo 38. Graduación de las sanciones.
- Artículo 39. Prescripción.
- Artículo 40. Competencias sancionadoras.

CAPÍTULO VI - INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN.

- Artículo 41. Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Artículo 42. Registro de empresas y entidades organizadoras de espectáculos y actividades.

Disposiciones Transitorias.

- Disposición Transitoria Primera. Autorizaciones y licencias en trámite.
- Disposición Transitoria Segunda. Procedimientos sancionadores en trámite.
- Disposición Transitoria Tercera. Seguros.
- Disposición Transitoria Cuarta. Adaptaciones.

Disposiciones Derogatorias.

- Disposición Derogatoria Primera. Vigencias.
- Disposición Derogatoria Segunda. Derogaciones.

Disposiciones Finales.

- Disposición Final Primera. Derecho supletorio.
- Disposición Final Segunda. Desarrollo reglamentario.
- Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

ANEXO – Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La propia definición de los espectáculos públicos como función o diversión pública celebrada para distracción de la ciudadanía, como conjunto de actividades profesionales relacionadas con esta diversión o, simplemente, como una cosa que se ofrece a la vista o a la contemplación intelectual y es capaz de atraer la atención, nos parece trasladar a un ámbito secundario en el sistema de relaciones sociales, sin embargo, nos encontramos en un mundo plétórico de creatividad, sociabilidad e interacción, y también necesitado de recreo y evasión. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas forman parte del ecosistema humano cada vez en mayor proporción y ocupan cada vez más espacio en nuestro tiempo.

La intervención tradicional de las Administraciones Públicas en la regulación y ordenación de los espectáculos públicos y actividades recreativas, fue durante mucho tiempo un aspecto esencialmente de seguridad ciudadana. No obstante, el nuevo entorno en el que hoy vivimos, ha estimulado la aparición de nuevas necesidades relacionadas, no solamente con la seguridad ciudadana, sino también con el funcionamiento empresarial, el comportamiento individual y social o el patrimonio cultural y natural. La intervención administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas debe dirigir sus esfuerzos a la consecución de objetivos más amplios que atiendan esas nuevas exigencias. En ello, el ejercicio de las libertades públicas debe estar salvaguardado, como también el derecho y obligación a vivir en el respeto a los valores democráticos.

Además, la promoción de la calidad de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas, el derecho al descanso y la protección de la infancia son otros tantos objetivos que han de ser asegurados a través de una nueva regulación de los espectáculos públicos. La disponibilidad de más tiempo libre y el incremento de la calidad de vida, ha diversificado enormemente las opciones de actividad, por ello los poderes públicos deben aumentar su atención a este factor, buscando mejorar el equilibrio y la compatibilidad entre el derecho al ocio y otros derechos ciudadanos, protegiendo también otros aspectos relativos al desarrollo personal, a la iniciativa empresarial o a la creación artística.

II

El Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, ha venido siendo el marco histórico de regulación de los espectáculos públicos para el conjunto de España y, últimamente, ha continuado siéndolo para aquellas Comunidades Autónomas que no se habían dotado de normativa propia. La evolución tanto de los espectáculos como de la propia dinámica de los tiempos fue haciendo insuficiente esta regulación, tratándose con la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de

la Seguridad Ciudadana, de cubrir buena parte de los vacíos y lagunas que aquella norma contenía.

En Extremadura el actual marco normativo en esta materia resulta ya insuficiente, si bien existe normativa autonómica relacionada que ha permitido sortear en muchos casos las dificultades. Una regulación adecuada es condición necesaria para asegurar el desarrollo ordenado de una parcela que alberga en Extremadura un extraordinario potencial de generación de inversiones, empleo y riqueza.

La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencias exclusivas, conforme a lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía, sobre la utilización del ocio (artículo 7.1.18) y también en materia de espectáculos públicos (artículo 7.1.24).

Además, traspasadas a la Comunidad Autónoma de Extremadura los servicios y medios que ostentaba la Administración del General del Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, se hace necesario promulgar para el ámbito de nuestra Comunidad una Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas en la que se concilien los intereses de todos los agentes y sectores afectados. Por otra parte, es necesario dotar a esta materia de una regulación homogénea y unitaria, que supere y mejore el actual panorama normativo en este tema.

El Real Decreto 57/1995, de 24 de enero, concretó el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de espectáculos y con el Decreto 14/1996, de 13 de febrero, modificado por el Decreto 124/1997, de 21 de octubre y por el Decreto 173/1999, de 2 de noviembre, la Junta de Extremadura reguló el ejercicio general de esas competencias transferidas.

Con base en este conjunto normativo y de habilitación competencial, la Comunidad Autónoma ha venido aprobando algunas disposiciones sectoriales de diverso rango y alcance. Así, con la Orden de 16 de septiembre de 1996, de la ya extinta Consejería de Presidencia y Trabajo, se establecieron los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas, habiendo sido un instrumento de especial utilidad para la Administración, los usuarios y, también, para el propio sector.

No deben olvidarse en este ámbito la Ley 4/1997, de 10 de abril, de medidas de prevención y control de la venta y publicidad de bebidas alcohólicas para los menores de edad y la Ley 1/1999, de 29 de marzo, de prevención, asistencia y reinserción de las drogodependencias de Extremadura, como instrumentos normativos de gran relevancia en materia de salud pública, que afecta en buena medida al conjunto de actividades a las que se dirige esta nueva Ley.

Mención especial merece la Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la convivencia y el ocio de Extremadura, que supuso un extraordinario hito incluso en el conjunto del Estado, como normativa que se adentraba en el ámbito de las relaciones entre sector hostelero, sociedad civil y, en general, muchos intereses cruzados, buscando además hacer compatible los derechos a la diversión con los derechos al descanso, introduciendo también medidas para cuidar el desarrollo de la personalidad de la juventud extremeña.

III

La Comunidad Autónoma de Extremadura necesita dotarse de un instrumento normativo de superior rango que regule de forma general el ámbito de actuación de los

espectáculos públicos y las actividades recreativas. Diez Comunidades Autónomas han promulgado hasta ahora sus propias leyes de Espectáculos Públicos, Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Castilla y León, Cataluña, La Rioja, Madrid, País Vasco y la Comunidad Valenciana. Recogiendo la experiencia de todas ellas y el propio recorrido de la Junta de Extremadura en el desarrollo de las competencias que se traspasaron en el año 1995, la Comunidad Autónoma de Extremadura pretende, a través de esta Ley, fijar el marco jurídico de la intervención administrativa en relación con los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad.

Esta intervención se realiza determinando, de un lado, el ámbito de actuación de la administración autonómica y complementando, por otro lado, la esfera de actuación propia de los Ayuntamientos. Como señaló el Tribunal Constitucional, no pueden abordarse mediante reglamentos, sino únicamente mediante leyes aprobadas por los representantes democráticamente elegidos de los ciudadanos.

IV

El capítulo I comprende un conjunto de disposiciones generales, en las que se recoge el objeto de la Ley, regula los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos que se desarrollen o ubiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma. Se crea el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de establecimientos públicos, cuya relación se expresa en un anexo a la propia Ley. Una serie de espectáculos y actividades, caracterizados por disponer de legislación propia, se excluyen de la aplicación directa de la Ley, sin perjuicio de su aplicación supletoria. También quedan excluidos los actos y celebraciones privadas de carácter familiar y los que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito político, religioso, laboral, sindical o docente, aunque en todo caso habrán de respetarse las exigencias de seguridad.

En el capítulo II se recoge la distribución general de competencias que alcanza a cada una de las Administraciones Públicas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, además de reflejar las relaciones de colaboración y cooperación entre ellas.

En el capítulo III se regula el régimen de las autorizaciones y licencias exigidas para los diferentes tipos de espectáculos públicos y actividades recreativas. Además se regulan las condiciones y obligaciones que entrañan este tipo de autorizaciones y licencias, las modificaciones y los aspectos relativos a incumplimientos, revocaciones y caducidad.

En el capítulo IV se regulan los aspectos propios de la organización y desarrollo de los espectáculos y actividades. En el mismo se recogen los preceptos sobre publicidad y venta de entrada, haciendo una regulación que busca una mayor transparencia en el sistema. También se regula el régimen general de horarios al que deberán atenerse el conjunto de espectáculos recogidos en la presente Ley. Este capítulo recoge una definición y caracterización de los titulares y organizadores, tratando así de evitar casos de ausencia de un titular responsable. Se entra en aspectos esenciales para el buen funcionamiento de los espectáculos y actividades y para la garantía de los derechos de los ciudadanos, así se definen los derechos y obligaciones del público y se pretende, también, reforzar la protección de la infancia y de la juventud que, si bien el ordenamiento de nuestra Comunidad Autónoma es pionero y modelo, gracias a la regulación que trajo Ley de Convivencia y Ocio, esta nueva norma va a completar esa atención, tan necesaria para nuestros jóvenes. Es de destacar la regulación del derecho de admisión, dirigida a defender al público usuario de situaciones de abuso y

discriminación que han venido sucediéndose a lo largo del tiempo de forma caprichosa, situando al ciudadano muchas veces en posiciones de inferioridad difícilmente admisible para una sociedad moderna y avanzada. Se va a exigir además una habilitación y preparación a aquellas personas que realicen esta labor de control del derecho de admisión. Los sistemas de vigilancia y seguridad propios de los organizadores también están contemplados en la Ley.

El capítulo V establece los sistemas de inspección y, en general, la disciplina en la materia a través del régimen sancionador. Además se regulan las competencias, las responsabilidades y, también, el procedimiento. Las medidas previas y las medidas cautelares vienen a dotar de mecanismos ágiles de intervención para determinadas situaciones. La clasificación y enumeración de la tipología de infracciones se hace con carácter práctico y exhaustivo, tratando de dotar de mayor objetividad el sistema. La actividad sancionadora, por su parte, se ha trazado con una clara descripción competencial entre la administración autonómica y local, señalando también los órganos competentes de aquélla.

El capítulo VI describe dos importantes instrumentos de coordinación. En este sentido se recoge la composición y funciones de la Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Extremadura, órgano consultivo de coordinación, colaboración y asesoramiento de la Administración de la Comunidad Autónoma y la Administración Local, en las materias reguladas por esta Ley y a su vez se crea el Registro de empresas y entidades organizadoras, que servirá para sumar transparencia en el conjunto del sistema.

En general, con esta Ley se busca de organizar la intervención administrativa sobre los espectáculos públicos y las actividades recreativas de forma que se puedan hacer compatibles diversos intereses que en muchos momentos son concurrentes. Todo ello, por supuesto, en aras de un fin último de mayor envergadura, el interés general sobre un aspecto del desarrollo económico y social que entronca directamente con la seguridad, las tradiciones, la cultura y el bienestar.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley tiene por objeto regular los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como las condiciones de los establecimientos, locales o instalaciones en los que se realicen.
2. A los efectos de la presente Ley se entenderá por:
 - a) Espectáculos públicos: aquellos organizados con el fin de congregar al público en general para presenciar actividades, representaciones o exhibiciones de naturaleza artística, cultural o deportiva.
 - b) Actividades recreativas: aquellas desarrolladas con el fin de ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio, diversión, recreo, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos al público en general cuyo fin sea el esparcimiento, ocio, recreo y diversión del mismo.

- c) Establecimientos públicos: los locales o instalaciones cerrados o abiertos, de pública concurrencia, en los que se consumen productos o reciben servicios por los clientes con fines de ocio, entretenimiento y diversión, se realicen o no en ellos los espectáculos públicos y las actividades recreativas.

Artículo 2. Exclusiones.

1. Estarán excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley, los espectáculos, actividades y establecimientos taurinos y de juego que se regirán por su legislación específica. En el ámbito del deporte y del turismo, su normativa específica tendrá preferencia de aplicación a la presente Ley y prevalecerá en caso de conflicto. No obstante lo anterior, la esta Ley será de aplicación supletoria a toda clase de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, en todo lo no previsto en la normativa correspondiente.
2. Igualmente, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las celebraciones de carácter estrictamente privado o familiar, no abiertas a pública concurrencia, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.
3. Las actividades excluidas de esta Ley deberán cumplir con lo establecido en la legislación de protección de la seguridad ciudadana y, en todo caso, los recintos y establecimientos donde se realicen dichas actividades deberán reunir las condiciones de seguridad y carácter técnico exigidas en esta Ley.

Artículo 3. Prohibiciones.

1. Quedan prohibidos los espectáculos públicos y actividades recreativas siguientes:
 - a) Los que sean constitutivos de delito.
 - b) Los que inciten o fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia o cualquier otro tipo de discriminación o atentado contra la dignidad humana, conculquen los derechos fundamentales de las personas o fomenten graves desórdenes públicos.
 - c) Los que atenten contra la protección de la infancia.
 - d) Los que impliquen crueldad o maltrato para los animales.
 - e) Los que pongan en grave riesgo la conservación del Patrimonio Cultural, así como de espacios naturales protegidos o de especial valor medioambiental.
2. Los establecimientos, recintos, locales o instalaciones donde se realicen actividades recreativas o espectáculos públicos prohibidos, serán clausurados por la autoridad competente.

Artículo 4. Catálogo.

1. El catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura será el que figura como anexo a la presente Ley.
2. La Junta de Extremadura podrá modificar, actualizar y completar el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos,

mediante Decreto aprobado en Consejo de Gobierno, oída la Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Extremadura.

CAPÍTULO II DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 5. Competencias de la Junta de Extremadura.

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en esta Ley:
 - a) Autorizar la celebración de los espectáculos públicos y el desarrollo de las actividades recreativas en los casos contemplados en la presente Ley.
 - b) Aprobar mediante decreto el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma, pudiendo realizar las modificaciones y desarrollos del mismo que sean necesarios.
 - c) Establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
 - d) Establecer la política general de horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sujetos a la presente Ley.
 - e) La prohibición o suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas, sujetos a autorización autonómica.
 - f) Controlar, en coordinación con las Corporaciones Locales, los aspectos administrativos y técnicos de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como los de las empresas que los gestionen.
 - g) Las funciones de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que corresponden a las Corporaciones Locales y a la Administración del Estado, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas, cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma, auxiliada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
 - h) Emitir informe con carácter vinculante sobre la adecuación de las instalaciones a la naturaleza de la actividad que se pretende desarrollar en los mismos, previamente al otorgamiento de la licencia o autorización de los establecimientos regulados en esta Ley.
 - i) Conceder las autorizaciones y emitir informes preceptivos previos en materia de patrimonio cultural y medioambiental, cuando el espectáculo, actividad recreativa o establecimiento público afecte a un bien incluido en alguna de las categorías de protección previstas en la Ley de Patrimonio Cultural de Extremadura o tenga lugar en un espacio natural protegido.
 - j) Cualquier otra competencia prevista en la legislación vigente.

2. En todo caso a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas le corresponderá la ordenación el impulso, la alta dirección y la coordinación del ejercicio de dichas competencias. Reglamentariamente, mediante orden del titular de esta Consejería se asignará el ejercicio de las mismas entre sus distintos órganos.

Artículo 6. Competencias de las Corporaciones Locales.

Corresponde a Corporaciones Locales, de conformidad con lo establecido en esta Ley:

- a) La concesión de las autorizaciones y licencias municipales previstas en el Artículo 12 de la presente Ley.
- b) El establecimiento de prohibiciones, limitaciones o restricciones en zonas urbanas mediante el planeamiento urbanístico o las ordenanzas y reglamentos municipales respecto de la instalación, apertura y ampliación de licencia de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, de acuerdo con lo establecido en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable.
- c) Establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos dentro del marco general regulado por la Junta de Extremadura.
- d) Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a la Comunidad Autónoma, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia municipal. No obstante lo anterior, los órganos de la de la Junta de Extremadura podrán suplir la actividad inspectora de los municipios cuando éstos se inhibiesen de forma expresa.
- e) Las acciones de control, así como las actuaciones en materia de infracciones y sanciones establecidos en la presente Ley.
- f) Cualquier otra competencia prevista en la legislación vigente.

Artículo 7. Competencias de la Administración del Estado.

Lo dispuesto en los artículos 5 y 6 precedentes, se entenderá sin perjuicio de la facultad de la Administración del Estado de suspender o prohibir espectáculos, manifestaciones deportivas o actividades recreativas, así como clausurar locales y establecimientos por razones graves de seguridad pública.

Artículo 8. Relaciones entre las Administraciones.

1. Las distintas Administraciones públicas, en el ejercicio de sus propias competencias, se facilitarán la información que precisen en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos y se prestarán recíprocamente la cooperación y asistencia activa que pudieran recabarse entre sí para el eficaz ejercicio de las mismas.
2. En el marco de sus respectivas competencias y de acuerdo con los principios de eficacia, coordinación, colaboración y lealtad institucional, la Junta de Extremadura y las Corporaciones Locales velarán por la observancia de la legislación de

espectáculos públicos y actividades recreativas, a través de las siguientes funciones:

- a) Control de la celebración de los espectáculos y actividades recreativas y, en su caso, prohibición y suspensión de los mismos.
 - b) Inspección de los establecimientos públicos.
 - c) Sanción de las infracciones tipificadas en la presente Ley.
3. La Junta de Extremadura prestará a los Municipios, previa solicitud de los mismos, la colaboración y el apoyo técnico que precisen para el ejercicio de las funciones de inspección y control referidas en el apartado anterior.
 4. La Junta de Extremadura y los Municipios colaborarán con la Administración General del Estado para que ésta ejerza sus propias competencias en materia de seguridad ciudadana, respecto de los espectáculos públicos y actividades recreativas.
 5. Los Municipios comunicarán a la Junta de Extremadura las autorizaciones y licencias que otorguen, así como los procesos sancionadores.
 6. Tanto los Municipios como la Junta de Extremadura, según sus competencias, comunicarán a la Delegación del Gobierno en Extremadura la autorización de Espectáculos o Actividades cuando afecte a la seguridad pública o al tráfico.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES Y LICENCIAS

Artículo 9. Condiciones.

1. Los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como los establecimientos públicos, deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establecen la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la legislación del ruido.
2. En particular, deberán tener especial consideración, entre otras, las siguientes materias:
 - a) Seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes.
 - b) Solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones.
 - c) Prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externos.
 - d) Garantías de las instalaciones eléctricas.
 - e) Salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente la necesaria insonorización de los locales para evitar molestias a terceros de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre el ruido.
 - f) Protección del medio ambiente urbano y natural.

- g) Plan de autoprotección y emergencias según las normas en vigor de cada momento.

Artículo 10. Obligaciones.

Los titulares de espectáculos públicos y actividades recreativas estarán obligados a:

- a) Adoptar las medidas de seguridad, higiene y salubridad dispuestas con carácter general o que, en su caso, se especifiquen en la licencia o autorización, manteniendo en todo momento los establecimientos e instalaciones en perfecto estado de funcionamiento.
- b) Realizar las inspecciones o comprobaciones periódicas que sean obligatorias de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Permitir y facilitar las inspecciones que acuerden las autoridades competentes.
- d) Disponer en lugar visible al público y perfectamente legible la información sobre la existencia de hojas de reclamaciones, cartel del horario de apertura y cierre, el aforo máximo permitido, copia de las licencias municipales, las condiciones de admisión y reglas particulares o instrucciones para el normal desarrollo del espectáculo o actividad, así como aquellas otras prohibiciones o condiciones referentes al consumo de alcohol y tabaco para menores, de acuerdo a la legislación vigente.
- e) Permitir la entrada del público, salvo en aquellos supuestos establecidos legal y reglamentariamente.
- f) Comunicar a las Administraciones competentes las modificaciones que se produzcan en relación con la identidad y domicilio de los titulares, en el plazo de un mes a partir de que se produzcan.
- g) Realizar el espectáculo o actividad de acuerdo con las condiciones ofertadas, salvo en caso de fuerza mayor.
- h) Establecer un servicio de admisión y vigilancia en los supuestos señalados reglamentariamente.
- i) Informar de las variaciones de orden, fecha o contenido del espectáculo o actividad a realizar, en los lugares en que habitualmente se fije la publicidad y en los despachos de venta de localidades.
- j) Elaborar el Plan de autoprotección y emergencias del espectáculo público o actividad recreativa, conforme a la normativa básica estatal y sus disposiciones de desarrollo, cuando sea de obligado cumplimiento por la legislación de Protección Civil, y comunicarlo a las autoridades municipales y autonómicas competentes en materia de Protección Civil.
- k) Suscribir, con carácter previo al inicio del espectáculo o actividad, un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros por la actividad desarrollada. Para el caso de las actividades autorizadas que se desarrollen en un establecimiento o estructura no permanente, el seguro deberá cubrir, además, la responsabilidad civil por daños causados al público asistente, al personal que preste sus servicios en

los mismos o a los terceros derivados de las condiciones del establecimiento o instalación o del incendio de los mismos. El importe mínimo del capital asegurado en estos seguros obligatorios se determinará reglamentariamente.

- l) Cumplir todas las obligaciones que imponga la legislación aplicable en la materia.

Artículo 11. Autorizaciones y Licencias.

1. La celebración de espectáculos públicos, actividades recreativas y la puesta en funcionamiento de los establecimientos públicos a los que se refiere esta Ley, requerirán la previa obtención de las autorizaciones y licencias expedidas por la Administración competente.
2. Las autorizaciones deberán señalar, de forma explícita el nombre o razón social de los titulares, el tiempo por el que se conceden, los espectáculos públicos o actividades recreativas que mediante las mismas se permiten, el horario de apertura y cierre y el establecimiento público en que pueden ser celebrados o practicados, así como el aforo permitido en cada caso.
3. La autorización concedida para espectáculos o actividades recreativas a realizar en acto único se extinguirá automáticamente con la celebración del hecho o actividad autorizada.
4. Excepto en el supuesto previsto en el apartado anterior, las autorizaciones administrativas concedidas para la celebración de espectáculos o realización de actividades recreativas podrán ser renovadas por sus titulares siempre que reúnan los requisitos exigibles al tiempo de solicitarse dicha renovación.
5. Los espectáculos públicos y actividades recreativas que tengan lugar de modo habitual en establecimientos o locales que cuenten con las preceptivas licencias, no necesitarán ninguna autorización adicional para su celebración, siempre y cuando el espectáculo o actividad sea el que figure expresamente consignado en la licencia. En caso contrario estarán sujetos a la obtención de la correspondiente licencia o autorización municipal o autonómica.
6. Se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización o licencia cuando hubiese transcurrido el plazo establecido reglamentariamente para resolver y no hubiese recaído Resolución expresa del órgano competente.
7. Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento administrativo para la obtención de las autorizaciones y licencias previstas en la presente Ley.

Artículo 12. Autorizaciones y Licencias municipales.

1. Corresponde a los Municipios la competencia para conceder las autorizaciones y licencias para los espectáculos públicos y actividades recreativas siguientes:
 - a) Los que se realicen en el municipio con motivo de la celebración de las fiestas locales y verbenas populares, requieran o no la utilización de la vía pública.
 - b) Los que para su celebración requieran la utilización de la vía pública y no sean de competencia autonómica.

- c) Los espectáculos que no estén regulados y aquéllos cuya aprobación no esté atribuida por la legislación a otra Administración.
 - d) La concesión de las autorizaciones de instalación de atracciones de feria en espacios abiertos, previa comprobación municipal de que las mismas reúnen las condiciones técnicas de seguridad y de emisiones sonoras para las personas, a tenor de la normativa específica aplicable.
 - e) La autorización de los establecimientos públicos destinados ocasional y esporádicamente a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas no sujetas a autorización autonómica, cuando no dispongan de la licencia correspondiente adecuada a dichos eventos o se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público, de conformidad con las ordenanzas municipales.
 - f) Precisarán licencia municipal los espectáculos públicos y las actividades recreativas que por su naturaleza requieran la utilización de instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables con carácter no permanente. Para la concesión de estas licencias, el Municipio solicitará a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma los informes que sean preceptivos, si el espectáculo o actividad está incluido en el ámbito de aplicación de la normativa reguladora de actividades clasificadas u otra legislación sectorial.
2. Para desarrollar actividades en establecimientos públicos serán necesarias las correspondientes licencias urbanísticas, ambientales y cualesquiera otras que procedan de acuerdo con la legislación vigente.
 3. Las instalaciones no permanentes para ser autorizadas deberán reunir las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en esta Ley, incluida la disponibilidad del seguro. Deberán cumplir, además, los requisitos y condiciones que determinen los servicios técnicos municipales encargados de inspeccionar el montaje de las referidas instalaciones. En todo caso los organizadores, una vez desmontadas las instalaciones, estarán obligados a dejar los espacios en que se hubieran ubicado en similares condiciones a las que tenían antes de su montaje.
 4. Podrá denegarse la concesión de autorizaciones o licencias, entre otras causas, cuando, atendiendo al horario de celebración de la actividad, tipo de instalación, emisiones acústicas o cualquiera otra circunstancia, puedan menoscabarse derechos de terceros.
 5. Si para el adecuado ejercicio de las facultades de inspección y comprobación, a que se refiere el apartado anterior, los Ayuntamientos estimaren imprescindible la colaboración y asistencia de los servicios técnicos de la Diputación Provincial o de la Comunidad Autónoma, podrán interesarlas, por cualquier medio.

Artículo 13. Autorizaciones autonómicas.

Corresponde a los órganos competentes de la Junta de Extremadura en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas conceder las autorizaciones siguientes:

- a) Los espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario, entendiéndose por tales aquellos que sean distintos de los que se realizan habitualmente en los locales o establecimientos y que no figuren expresamente

- autorizados en la correspondiente licencia ni deban ser objeto de autorización municipal.
- b) Los espectáculos públicos de pirotecnia recreativa o castillos de fuegos de artificio en los que se utilizan artificios pirotécnicos aéreos o dotados de medios de proyección de la carga explosiva.
 - c) El uso de la vía pública para la realización de pruebas deportivas competitivas organizadas con vehículos, de conformidad con el Reglamento General de Circulación, previo informe de las autoridades de tráfico urbano o interurbano.
 - d) Los espectáculos públicos o actividades recreativas cuya normativa específica exija la concesión de la autorización por la Administración de la Comunidad Autónoma.
 - e) Los espectáculos en que se utilicen animales y no estén comprendidos en la prohibición del artículo 3.
 - f) Las actividades relacionadas con casinos, juegos y apuestas.
 - g) Aquellos que se desarrollen en más de un término municipal.

Artículo 14. Modificaciones.

1. Requerirá la previa autorización del órgano competente la modificación o alteración sustancial de las condiciones de seguridad exigibles, así como la modificación de las condiciones de la autorización señaladas en el siguiente apartado.
2. Se exigirá la obtención de nueva licencia para la reforma de instalaciones, para el cambio de emplazamiento de una actividad y para la ampliación de actividades, así como para la utilización con carácter permanente de un establecimiento o local para una actividad distinta a la que tuviera autorizada con anterioridad.
3. Los simples cambios de titularidad del establecimiento no precisarán obtener nuevas licencias, pero sí la comunicación a la Administración competente, que deberá ser efectuada conforme a lo establecido en el artículo 10.

Artículo 15. Incumplimientos, revocaciones, caducidad.

1. La autorización sólo será efectiva en las condiciones y para las actividades que expresamente se determinen en la misma.
2. La celebración de espectáculos o el ejercicio de actividades recreativas sin las pertinentes autorizaciones dará lugar a su inmediata suspensión, sin perjuicio de la imposición, en su caso, de las sanciones que fueran procedentes.
3. El incumplimiento de los requisitos y condiciones en que fue concedida la autorización, determinará la revocación de la misma previa tramitación de un expediente sumario con audiencia del interesado.
4. La inactividad o cierre, por cualquier causa, de un local o establecimiento durante más de seis meses determinará la suspensión de la vigencia de la autorización, hasta la comprobación administrativa de que el local cumple las condiciones exigibles. No obstante, cuando el desarrollo normal del espectáculo o actividad suponga períodos de interrupción iguales o superiores a los seis meses, el plazo

de inactividad determinante de la caducidad se fijará en la resolución de concesión de la autorización.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES

Artículo 16. Publicidad de los Espectáculos.

1. La publicidad de la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas deberá contener la suficiente información de interés para el público y será, al menos, la siguiente:
 - a) Clase de espectáculo o actividad.
 - b) Fecha, horario y lugar de las actuaciones.
 - c) Denominación y domicilio social de la empresa promotora.
 - d) En su caso, precio de las entradas y lugares de venta, así como las condiciones de admisión, normas particulares o instrucciones para el normal desarrollo del espectáculo.
2. Las empresas de publicidad o de artes gráficas que intervengan en la confección de publicidad deberán justificar ante la Administración, cuando sean requeridas para ello, los datos de identificación de las personas o empresas contratantes de la publicidad.

Artículo 17. Entradas.

1. Las entradas que expidan los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán contener, como mínimo, la siguiente información:
 - a) Número de orden.
 - b) Identificación de la empresa y domicilio.
 - c) Espectáculo o actividad.
 - d) Lugar, fecha y hora de celebración.
 - e) Clase de localidad y número, en sesiones numeradas.
 - f) Indicación de si son localidades con visibilidad reducida, en caso de corresponder a éstas en el local o espectáculo.
 - g) Precio.
2. Para la venta de entradas se deberá cumplir los siguientes aspectos:
 - a) Los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán despachar directamente al público, como mínimo, el sesenta por ciento de cada clase de localidades que compongan el aforo libre del establecimiento o instalación. Queda incluido en este porcentaje la venta anticipada y la venta telemática realizada por cualquier medio.

- b) En los supuestos de venta por abonos, o cuando se trate de espectáculos organizados por clubes o asociaciones, el porcentaje a que se refiere el número anterior se determinará en relación con las localidades no incluidas en abonos o con las no reservadas previamente a los socios.
- c) Este porcentaje mínimo no será exigible cuando se trate de sesiones de estreno de espectáculos públicos o actividades recreativas, o cuando se trate de actuaciones benéficas.
- d) Para la venta al público de las entradas, las empresas podrán habilitar cuantas expendedorías sean necesarias, para su rápido despacho al público y para evitar aglomeraciones. Las expendedorías que estén ubicadas en el lugar de celebración del espectáculo, deberán estar abiertas el tiempo necesario antes del comienzo del mismo.
- e) Reglamentariamente podrán establecerse porcentajes mínimos de entradas que las empresas estarán obligadas a guardar para su venta directa al público, sin reservas, el día y lugar de la celebración.
- f) La venta comisionada o con recargo podrá ser autorizada por el órgano al que corresponda el otorgamiento de la autorización, previa acreditación de la cesión por la empresa organizadora, que hará referencia a la numeración de las entradas cedidas.
- g) Quedan prohibidas la venta y la reventa ambulantes, así como la venta de entradas y abonos en número que exceda del aforo del establecimiento o instalación. En estos supuestos, y sin perjuicio de la iniciación del oportuno procedimiento sancionador, se procederá, como medida cautelar, a la inmediata retirada de las entradas.
- h) Reglamentariamente podrá determinarse el régimen de la venta telemática de entradas, de conformidad con la legislación sobre comercio electrónico.

Artículo 18. Horarios.

1. Todos los espectáculos públicos y actividades recreativas comenzarán a la hora anunciada y durarán el tiempo previsto en la correspondiente autorización.
2. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos, y oída la Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Extremadura, se fijará el régimen general de horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones para el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma, así como el horario en el que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos.
3. En el marco del régimen general de horarios regulados por la Junta de Extremadura, podrán delegarse competencias en los Ayuntamientos con mayor población de la región para que establezcan disposiciones horarias referidas a su ámbito territorial.
4. Las circunstancias que deberán considerarse en la Orden general de horarios, velarán por el derecho al descanso y a la salud, y tendrán en cuenta, al menos, los siguientes extremos:

- a) Tipos de espectáculos y actividades.
 - b) Condición de días laborables, vísperas de festivos y festivos.
 - c) Estación anual.
 - d) Las limitaciones aplicables en zonas residenciales y zonas hospitalarias.
 - e) Condiciones de insonorización.
 - f) Características del establecimiento, instalación o espacio, así como la celebración al aire libre o en locales cerrados.
 - g) Otras que se aprecien por el Consejero competente en materia de Espectáculos Públicos, en atención a la conciliación del derecho al descanso con el derecho al ocio de los ciudadanos, prevaleciendo aquél sobre éste en caso de conflicto.
5. La Consejería competente en materia de espectáculos públicos, a petición debidamente justificada de los Ayuntamientos, o de los interesados, podrá autorizar un régimen de horario especial en atención a las peculiaridades que pudieran concurrir. Estas autorizaciones de horarios especiales no generan ni reconocen derechos para el futuro y estarán sometidas, en todo momento, al cumplimiento de los requisitos establecidos para su concesión.
6. Igualmente, la Consejería competente en materia de espectáculos públicos, podrá autorizar horarios especiales para los establecimientos de hostelería situados en áreas de servicio de carreteras, aeropuertos, estaciones de ferrocarril y autobuses, hospitales o destinados al servicio de trabajadores de horario nocturno, estando prohibida la música y actividades sonoras fuera de los límites horarios establecidos.

Artículo 19. Ámbito municipal de horarios.

1. Los Ayuntamientos, previo trámite de información pública, podrán establecer horarios de apertura y cierre de establecimientos en su ámbito territorial, dentro de los límites y condiciones que se establezcan en la Orden reguladora general de horarios.
2. Asimismo, los Ayuntamientos podrán autorizar ampliaciones de los límites horarios establecidos, con motivo de fiestas locales y navideñas, atendiendo a las peculiaridades de las poblaciones, condiciones de insonorización, afluencia turística o duración de los espectáculos.
3. En los Municipios que no se haya hecho uso de la facultad que se les reconoce en el apartado anterior, se aplicarán supletoriamente los límites horarios generales establecidos por la Junta de Extremadura.

Artículo 20. Titulares de espectáculos.

1. A los efectos de la presente Ley, se considerarán titulares de los espectáculos públicos, de las actividades recreativas y, en su caso, de establecimientos públicos, y por tanto responsables de las mismos, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas de alguno de los siguientes apartados:

- a) Que asuman ante las administraciones públicas, o subsidiariamente ante el público, la celebración de los espectáculos o actividades.
 - b) Que soliciten la autorización o licencia, para la celebración de un espectáculo público, actividad recreativa o apertura de un establecimiento público.
 - c) Que convoquen o den a conocer la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa o, en su defecto, quienes obtengan o reciban ingresos por venta de entradas para el espectáculo o la actividad recreativa.
2. Cuando se trate de personas jurídicas, habrán de estar constituidas legalmente e inscritas en los registros públicos correspondientes, siendo en otro caso titulares, y responsables a los efectos de la presente Ley, las personas que determine la legislación mercantil aplicable.

Artículo 21. Derechos del público.

1. Los espectadores o público de espectáculos públicos o actividades recreativas y los clientes de establecimientos públicos, tienen los siguiente derechos, sin perjuicio de la normativa vigente en materia de disciplina de mercado y de defensa de consumidores y usuarios:
 - a) A contemplar el espectáculo y, en su caso, a participar en el espectáculo o actividad recreativa.
 - b) A que el espectáculo o la actividad recreativa se desarrolle, se ofrezca y se reciba por los asistentes en las condiciones y en la forma en que se hayan anunciado por la empresa.
 - c) A que se respeten por la empresa los términos contractuales derivados de la adquisición de las correspondientes localidades.
 - d) A la devolución de las cantidades satisfechas por la localidad o billete y, en su caso, de la parte proporcional del abono, cuando el espectáculo sea suspendido o sea modificado en sus aspectos esenciales, sin perjuicio de las reclamaciones que, conforme a la legislación civil o mercantil, pudieran plantear. Todo ello salvo que las modificaciones se produzcan cuando ya hubiese comenzado el espectáculo o la actuación y aquéllas estuvieren justificadas por fuerza mayor.
 - e) A ser informados a la entrada sobre las condiciones de admisión.
 - f) A recibir un trato respetuoso y no discriminatorio por motivo alguno.
2. En todos los establecimientos e instalaciones deberán existir y estar a disposición del público Hojas de Reclamaciones, conforme a la legislación de defensa y protección del consumidor. La empresa organizadora deberá facilitar estas Hojas para hacer constar en las mismas la reclamación que los espectadores o clientes estimen pertinente.

Artículo 22. Obligaciones del público.

El público de los espectáculos y actividades regulados en esta Ley, deberá:

- a) Ocupar sus localidades o permanecer en las zonas que señale en cada caso la empresa para el público, sin invadir las zonas destinadas a otros fines.
- b) Abstenerse de portar armas u otros objetos que puedan usarse como tales, así como de exhibir símbolos, prendas u objetos que inciten a la violencia o supongan apología de actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial, que inciten al racismo o a la xenofobia.
- c) Respetar el horario de cierre.
- d) Guardar la debida compostura y evitar acciones que puedan crear situaciones de peligro o incomodidad al público en general, a los artistas y al personal de la empresa o dificultar el desarrollo del espectáculo o actividad.
- e) Cumplir los requisitos y condiciones de seguridad y de respeto hacia el público, los actuantes y los empleados, que se establezcan por los titulares del espectáculo o de la actividad recreativa.

Artículo 23. Derecho de admisión.

1. Los titulares de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán impedir el acceso a personas que manifiesten comportamientos violentos, que produzcan molestias a otros usuarios o que dificulten el normal desarrollo del espectáculo o de la actividad.
2. Asimismo, los titulares podrán establecer condiciones de admisión, que serán objetivas, así como instrucciones o reglas particulares para el normal desarrollo del espectáculo o actividad. A tal fin, las condiciones de admisión deberán ser debidamente autorizadas y visadas previamente por la Consejería competente en materia de espectáculos públicos.
3. Las condiciones de admisión deberán figurar de forma fácilmente legible en un lugar bien visible a la entrada y, en su caso, en las taquillas y en todos los puntos de venta de entradas o localidades. También deberán figurar las condiciones de admisión, de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo o actividad recreativa de que se trate, así como en las localidades o entradas del mismo.
4. El ejercicio del derecho de admisión no podrá utilizarse para restringir el acceso de manera arbitraria, discriminatoria o abusiva, ni para situar al usuario en condiciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo.
5. Las personas encargadas de controlar el acceso y admisión a los espectáculos, actividades e instalaciones regulados en esta Ley, deberán contar con la habilitación profesional correspondiente en vigor. Reglamentariamente se establecerán las características y condiciones de obtención de la habilitación a que se hace referencia en este apartado.

Artículo 24. Vigilancia y Seguridad privada.

En aquellos espectáculos públicos y actividades recreativas en los que pudieran producirse concentraciones elevadas de personas, o situaciones que precisen mayor seguridad, la Junta de Extremadura podrá establecer la exigencia a los titulares de los espectáculos, actividades o establecimientos públicos, de disponer de personal

encargado de vigilancia al que encomendarán el buen orden en el desarrollo del espectáculo o actividad, dentro del marco establecido en la Ley de Seguridad Privada. Esta exigencia podrá ser compatible con otras medidas de seguridad de carácter general.

Artículo 25. Protección de la infancia y la juventud.

1. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la legislación específica de protección de menores, queda prohibida la entrada y permanencia de los menores de dieciocho años en salas de fiesta, discotecas, salas de baile y pubs. Se excluyen de esta limitación las salas con autorización de sesiones para menores de edad, o salas de juventud, en las que se permitirá la entrada y permanencia en las condiciones establecidas por la legislación en materia de Convivencia y Ocio de Extremadura, así como de drogodependencias.
2. Igualmente, la publicidad de establecimientos, espectáculos y actividades recreativas deberá respetar los principios y normas contenidas en la legislación señalada en el apartado anterior. Queda prohibida cualquier forma de venta, promoción o publicidad a los menores, de manera directa o indirecta, de bebidas alcohólicas, tabaco o cualesquier otro tipo de drogas.

Artículo 26. Vía pública y convivencia.

1. La utilización de la vía pública para la realización de espectáculos y actividades recreativas, requerirá la previa obtención de la autorización municipal correspondiente.
2. La presente Ley y la Ley para la Convivencia y el Ocio de Extremadura serán complementarias y subsidiarias en su aplicación. En caso de conflicto entre ellas en materia de infracciones y sanciones, tendrá preferencia la Ley de Espectáculos y Actividades Recreativas de Extremadura.

CAPÍTULO V INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 27. Actividad inspectora.

1. Las facultades inspectoras que se desarrollen en el ámbito de esta Ley se extienden también a la celebración de las sesiones privadas, ensayos y demás actos preparatorios.
2. Los servicios de inspección podrán exigir en cualquier momento a los titulares de establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, y a los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas la presentación de aquellos certificados, suscritos por técnicos competentes, o documentos que acrediten el mantenimiento de las condiciones y requisitos exigidos.
3. Los titulares de los establecimientos e instalaciones y los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como sus representantes y encargados, estarán obligados a permitir, en cualquier momento, el libre acceso a los establecimientos e instalaciones a los funcionarios debidamente acreditados al efecto para efectuar inspecciones, además de prestar la colaboración necesaria que les sea solicitada en relación con las inspecciones de que sean objeto.

4. Los funcionarios actuantes procurarán en el ejercicio de sus funciones no alterar el normal funcionamiento del espectáculo público o la actividad recreativa.
5. Cuando se considere necesario la Administración podrá, motivadamente, requerir la comparecencia de los interesados en la sede de la inspección, para practicar las diligencias que se determinen en la correspondiente citación.
6. El resultado de la inspección deberá consignarse en un acta, de la que se entregará copia al titular organizador o a su representante.
7. En el ejercicio de la potestad inspectora, las Administraciones Públicas están facultadas para solicitar las informaciones o los datos necesarios para confeccionar estadísticas o memorias para su utilización por la Administración.

Artículo 28. Administraciones competentes en materia de inspección.

1. Sin perjuicio del conjunto de competencias reservadas al Estado, las actividades inspectoras y de control sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, podrán ser efectuadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Policía Local, así como por funcionarios debidamente acreditados de la Comunidad Autónoma o de las Corporaciones Locales, en sus ámbitos de competencias. Las personas autorizados para realizar labores de inspección gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de agentes de la autoridad, y sus declaraciones y actas disfrutarán de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.
2. La Junta de Extremadura podrá establecer líneas de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para el mejor cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.
3. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá suplir, previo requerimiento a la Entidad Local correspondiente, la actividad inspectora de las éstas cuando se inhibiesen en el ejercicio de sus competencias de vigilancia y control por causa justificada.

Artículo 29. Medidas Previas al procedimiento sancionador.

1. Los órganos competentes de la Comunidad Autónoma y de las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar medidas previas, con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos de urgencia o especial gravedad:
 - a) Cuando se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas prohibidos. La autoridad que acuerde la adopción de la medida previa de prohibición o suspensión de los mismos por ser constitutivos de delito, lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente o del Ministerio Fiscal.
 - b) Cuando en el desarrollo de los espectáculos públicos o actividades recreativas se produzcan alteraciones del orden público con peligro para las personas y bienes.
 - c) Cuando exista riesgo grave o peligro inminente para la seguridad e integridad de las personas, de los animales o de los bienes, o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias, de salubridad y de higiene.

- d) Cuando carezcan de las autorizaciones o licencias preceptivas.
 - e) Cuando se carezca del seguro exigido en esta Ley.
 - f) Cuando se incumplan los horarios de apertura o cierre que en esta Ley se establecen.
2. Las medidas previas que podrán adoptarse en los supuestos definidos en este artículo serán las siguientes:
- a) Suspensión de la licencia o autorización del espectáculo público, actividad recreativa o establecimiento público.
 - b) Suspensión o prohibición del espectáculo público o actividad recreativa.
 - c) Clausura temporal del local o establecimiento.
 - d) Decomiso de los bienes relacionados con el espectáculo o actividad.
 - e) Retirada de las entradas de la reventa o venta ambulante.
3. Las medidas previas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del preceptivo procedimiento sancionador, que deberá efectuarse en el plazo de quince días desde la adopción de las mismas. En todo caso, las medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga pronunciamiento expreso acerca de las mismas.
4. Los agentes de la autoridad podrán adoptar directamente las medidas previas, dando cuenta al titular del órgano competente, en los casos de absoluta urgencia o para evitar la celebración de espectáculos prohibidos. En los demás casos, serán las autoridades competentes en el otorgamiento de la licencia o autorización del correspondiente espectáculo o actividad, las competentes para adoptar las medidas previas, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación de protección de la seguridad ciudadana.

Artículo 30. Responsables.

- 1. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas contempladas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma.
- 2. Los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones y los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas, serán responsables solidarios de las infracciones administrativas que sean cometidas por quienes intervengan en el espectáculo o actividad. También lo serán de forma solidaria, cuando, por acción y omisión, permitan o toleren la comisión de dichas infracciones por parte del público o usuario.
- 3. Cuando exista una pluralidad de responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo 31. Procedimiento Sancionador.

La tramitación de los expedientes sancionadores se ajustará a lo establecido en la presente Ley. En lo no previsto en la misma será de aplicación el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura y, en todo caso, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las disposiciones que lo desarrollan.

Artículo 32. Medidas cautelares durante la instrucción del procedimiento.

1. Incoado el procedimiento sancionador, el órgano administrativo competente para resolver el procedimiento podrá adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares que estime oportunas para el buen desarrollo del procedimiento, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y para evitar la comisión de nuevas infracciones.
2. Las medidas cautelares deberán ser proporcionadas a la naturaleza y a la gravedad de las infracciones cometidas, pudiendo consistir en alguna de las señaladas en el artículo 29 de esta Ley o en cualquier otra que asegure la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
3. Las medidas cautelares podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. Estas medidas se extinguirán, en todo caso, con la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Artículo 33. Clasificación de las infracciones.

1. Constituyen infracciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivar de las mismas.
2. Las infracciones contempladas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 34. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

1. La no comunicación a la Administración competente de los cambios de titularidad de las autorizaciones y licencias de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos reguladas en esta Ley.
2. La falta del cartel indicativo de la existencia de hojas de reclamaciones, así como la no exposición de la licencia o autorización en lugar visible al público.
3. La falta de cartel en lugar claramente visible que prohíba la entrada de menores, cuando proceda.
4. La falta de limpieza o higiene en aseos, servicios y restantes zonas del establecimiento público autorizado para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando no suponga riesgo para la salud de los usuarios.

5. Cualquiera otra que constituya incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley o vulneración de las prohibiciones en ella contempladas, cuando no proceda su calificación como infracción grave o muy grave.

Artículo 35. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

1. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas o la apertura de establecimientos públicos sin la correspondiente licencia o autorización, cuando no se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
2. Realizar, sin autorización, modificaciones sustanciales en los establecimientos o instalaciones que supongan alteración de las condiciones de concesión de la licencia, siempre que tales modificaciones no creen situaciones de grave riesgo para la seguridad e integridad física de las personas o bienes.
3. La dedicación de los establecimientos, recintos o instalaciones a actividades distintas de las autorizadas.
4. La instalación dentro de los establecimientos de cualquier clase de puestos de venta o la ejecución de actividades recreativas en dichos locales, sin obtener la previa autorización administrativa cuando sea necesaria o, cuando habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización.
5. El exceso de aforo permitido, cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes.
6. El incumplimiento de las condiciones de seguridad, de insonorización, higiénicas y de sanidad establecidas en la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones, así como de las medidas de evacuación para caso de emergencia.
7. El mal estado en las instalaciones o servicios que produzca incomodidad manifiesta, aunque no suponga un riesgo para la salud o seguridad del público, personal, artistas o ejecutantes.
8. La suspensión o alteración significativa del contenido de los espectáculos públicos o actividades recreativas sin causa justificada.
9. El incumplimiento del horario de apertura y cierre.
10. La información, promoción o publicidad que pueda inducir a engaño o confusión al público sobre el contenido o carácter del espectáculo o actividad, así como el incumplimiento de las obligaciones establecidas relativas a la publicidad de los espectáculos y actividades recreativas.
11. El incumplimiento de las medidas o servicios de vigilancia cuando sean obligatorios.
12. Las alteraciones del orden que perturben el normal desarrollo del espectáculo o puedan producir situaciones de riesgo para el público, así como su permisividad.
13. La falta de respeto o provocación intencionada del artista hacia el público o viceversa con riesgo de alterar el orden.

14. La admisión o participación de menores en espectáculos, actividades recreativas y establecimientos donde tengan prohibida su entrada o participación.
15. El ejercicio del derecho de admisión de forma arbitraria, discriminatoria y abusiva y, en general, contraria a lo dispuesto en esta Ley.
16. La reventa de entradas no autorizada y el incumplimiento de las condiciones establecidas para la venta de las mismas.
17. El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguro exigidos en la presente Ley.
18. El incumplimiento, por parte de los locales o establecimientos destinados a la celebración de sesiones de baile para jóvenes, de la prohibición de dedicarse a actividades distintas o en diferente horario del previsto en la autorización.
19. El exceso en los niveles de ruido permitido por la utilización de medios sonoros o audiovisuales en los establecimientos o locales, sin contar con la preceptiva autorización.
20. La falta de dotación o inexistencia de las medidas sanitarias previstas en las normativas aplicables a cada actividad recreativa o espectáculo público.
21. Carecer de impresos oficiales de quejas y reclamaciones, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios, así como la negativa a facilitar su utilización a los espectadores, concurrentes o usuarios, así como negarse a exhibir a los agentes de la autoridad la documentación obligatoria.
22. La celebración de un espectáculo o actividad sin respetar la calificación y graduación por edad establecidas.
23. La comisión de más de dos faltas leves en un año.

Artículo 36. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1. La realización de espectáculos o actividades recreativas sin las preceptivas licencias o autorizaciones cuando se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
2. La modificación de las condiciones de los establecimientos públicos, sin haberse obtenido previamente la correspondiente autorización administrativa, siempre que tales modificaciones creen situaciones de grave riesgo para la seguridad e integridad física de las personas o bienes.
3. El incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente, o exigidas en la licencia, autorización e inspecciones, cuando ello suponga un grave riesgo para las personas o bienes.
4. El incumplimiento de las medidas de evacuación de las personas en los establecimientos públicos, cuando se disminuya gravemente el grado de seguridad exigible.

5. La superación del aforo máximo autorizado, cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
6. Permitir o tolerar actividades o acciones penalmente ilícitas o ilegales, especialmente en relación con el consumo o tráfico de drogas.
7. Obtener las correspondientes licencias o autorizaciones mediante la aportación de documentos o datos no conformes con la realidad.
8. La celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas expresamente prohibidos.
9. La apertura o reapertura de establecimientos públicos afectados por resolución firme en vía administrativa de clausura o suspensión, mientras perdure la vigencia de tales medidas.
10. El incumplimiento de las medidas previas y cautelares acordadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
11. Negar el acceso al establecimiento o recinto a los agentes de la autoridad o funcionarios inspectores, autonómicos y locales, que se encuentren en el ejercicio de su cargo, así como la negativa a colaborar con los mismos en el ejercicio de sus funciones.
12. Permitir el acceso a los establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial, a la violencia, xenofobia o, en general, a la violencia.
13. La reincidencia o reiteración en la comisión de más de dos faltas graves en el periodo de un año.

Artículo 37. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 600 euros.
2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con:
 - a) Multa de 601 a 30.000 euros.
 - b) Suspensión o prohibición de la actividad por un período máximo de seis meses.
 - c) Clausura del local o establecimiento por un período máximo de seis meses.
 - d) Inhabilitación para la organización o promoción de espectáculos públicos y actividades recreativas o la titularidad de establecimientos públicos por un período máximo de seis meses.
3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con:
 - a) Multa de 30.001 a 600.000 euros.
 - b) Clausura del local o establecimiento por un período máximo de tres años.

- c) La suspensión o prohibición de la actividad hasta tres años.
 - d) Inhabilitación para la organización o promoción de espectáculos públicos y actividades recreativas o la titularidad de establecimientos públicos hasta tres años.
4. En el caso de acumulación de sanciones, conforme al apartado 3 del artículo siguiente, podrá acordarse el cierre definitivo del local. Igual disposición podrá acordarse cuando se incurra de forma reiterada en infracciones muy graves.
 5. En todo caso, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la acción u omisión tipificada como infracción.
 6. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las exigencias al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios.
 7. La cuantía de las sanciones económicas previstas en los párrafos anteriores podrá ser actualizada por la Junta de Extremadura.

Artículo 38. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:
 - a) La trascendencia social de la infracción.
 - b) La negligencia o intencionalidad del infractor.
 - c) La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.
 - d) La situación de predominio del infractor en el mercado o su capacidad económica.
 - e) La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales.
 - f) La existencia de reiteración y reincidencia. Se entenderá como reiteración la comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por Resolución que ponga fin a la vía administrativa. Se entiende por reincidencia la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por Resolución que ponga fin a la vía administrativa. En todo caso, la toma en consideración de estas circunstancias sólo será posible si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
2. Para la aplicación de los criterios de graduación de las sanciones, respetando los límites establecidos en el artículo anterior, el órgano competente para sancionar deberá ponderar que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. La imposición acumulativa de sanciones se acordará, en todo caso, en aquellos supuestos que impliquen grave alteración de la seguridad o contravengan las disposiciones en materia de protección de menores.

Artículo 39. Prescripción.

1. Las infracciones tipificadas como leves prescribirán a los seis meses, las tipificadas como graves a los dos años y las tipificadas como muy graves a los tres años.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día de la comisión del hecho. En las infracciones derivadas de una actividad continuada la fecha inicial del computo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.
3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de tres meses por causa no imputable al presunto responsable.
4. El procedimiento sancionador deberá ser resuelto y notificarse la resolución que proceda al interesado en el plazo máximo de nueve meses desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la legislación del procedimiento administrativo común. No obstante lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas para ello en la citada legislación.
5. Prescribirán al año las sanciones impuestas por infracciones leves, a los dos años las impuestas por infracciones graves y a los tres años las impuestas por infracciones muy graves.
6. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.
7. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 40. Competencias sancionadoras.

1. Corresponderá a los Ayuntamientos las competencias para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones leves de su ámbito territorial.
2. Corresponderá a la Junta de Extremadura las competencias para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones graves y muy graves.
3. La potestad sancionadora de la Junta de Extremadura se ejercerá:
 - a) Por los Directores Territoriales para las sanciones por infracciones graves de su ámbito territorial.

- b) Por el Director General competente en materia de espectáculos públicos, para las sanciones por infracciones graves que afecten a más de una provincia.
 - c) Por el Consejero competente en materia de espectáculos públicos para las sanciones por infracciones muy graves y para el cierre de instalaciones, a propuesta del Director General con competencias en materia de espectáculos públicos.
4. Los órganos competentes de la Administración Local remitirán a la Junta de Extremadura una relación de los procedimientos sancionadores, dentro de los diez días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo de iniciación de los mismos. Igualmente informarán de las resoluciones sancionadoras.
 5. La Junta de Extremadura asumirá la competencia de incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas leves, cuya competencia corresponda a los Ayuntamientos, en caso de inhibición de éstos en la persecución de las faltas, previo requerimiento a los mismos. En este caso la competencia sancionadora recaerá en el Director Territorial del ámbito donde se produzca la infracción.
 6. Cuando se aprecie la existencia de varias acciones u omisiones constitutivas de múltiples infracciones, la competencia para sancionarlas se atribuirá al órgano que la tenga respecto de la infracción de naturaleza más grave.
 7. Las infracciones y sanciones impuestas mediante resolución firme en vía administrativa, serán anotadas en un registro dependiente de la Consejería competente en espectáculos públicos y actividades recreativas. Dicha anotación se efectuará en las condiciones y con los requisitos que reglamentariamente se determinen

CAPÍTULO VI INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN

Artículo 41. Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

1. La Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Extremadura es el órgano consultivo de coordinación, participación y asesoramiento de la Administración de la Comunidad Autónoma, la Administración Local, y en general de los sectores afectados, en las materias reguladas por esta Ley.
2. La Comisión estará adscrita a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos.
3. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Informe preceptivo y no vinculante de las disposiciones de carácter general que hayan de dictarse en desarrollo de la presente Ley.
 - b) Formulación de propuestas e informes sobre aplicación de las disposiciones que regulan los espectáculos públicos y las actividades recreativas.

- c) Elaboración de recomendaciones para mejorar la actuación en las materias objeto de la presente Ley.
 - d) Emisión de informes sobre horarios de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos regulados en esta Ley.
4. La Comisión estará constituida por:
- a) Presidente: El Consejero competente en materia de Espectáculos Públicos.
 - b) Vicepresidente: El Director General competente en materia de Espectáculos Públicos.
 - c) Vocales:
 - Cinco representantes de la Junta de Extremadura, Directores Generales de los departamentos de Deportes, Salud Pública, Consumo, Industria y Cultura, designados por el Consejo de Gobierno.
 - Dos representantes de la Administración Central, designados por la Delegación del Gobierno de Extremadura.
 - Cinco representantes de la Entidades Locales, designados por la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura.
 - Dos representantes de los Sectores interesados: uno por el sector de establecimientos públicos y actividades recreativas y otro por los consumidores y usuarios, designados por las asociaciones de ámbito regional más representativos.
 - d) Secretario: Un funcionario de la Junta de Extremadura, con voz y sin voto, designado por el Presidente de la Comisión.
5. El funcionamiento de la Comisión se determinará reglamentariamente.
6. Podrá invitarse a las sesiones de la Comisión, para información y asesoramiento, a grupos u organizaciones interesados, que podrán participar con voz pero sin voto. Igualmente podrán crearse equipos técnicos de asesoramiento en el seno de la Comisión de Coordinación.

Artículo 42. Registro de empresas y entidades organizadoras de espectáculos y actividades.

- 1. En la Consejería competente en la materia de Espectáculos Públicos, existirá un registro de empresas y entidades organizadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas, que contendrá además información sobre las instalaciones y locales donde se desarrollen.
- 2. Reglamentariamente se determinará las características y funcionamiento de dicho Registro, así como la información que deberá facilitarse para su inscripción en el mismo.
- 3. El registro será público. Cualquier persona interesada podrá obtener certificación gratuita de los datos inscritos.
- 4. Este registro será también el encargado de recoger las anotaciones en materia de infracciones y sanciones, establecido en el artículo 40 anterior. En este sentido, las infracciones cuya sanción hubiera sido objeto de cancelación no podrán ser tenidas en cuenta a los efectos de la apreciación de reincidencia y reiteración. A

tales efectos, la cancelación de la anotación se producirá de oficio por la Administración o a instancia del interesado, cuando concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

- Que durante el plazo de un año para las leves, dos años para las graves y tres años para las muy graves, no haya sido sancionado como consecuencia de una infracción tipificada en la presente Ley, computándose dichos plazos desde la fecha en que hubiese adquirido firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.
- Tener abonadas las sanciones pecuniarias y, en su caso, cumplidas las sanciones accesorias y satisfechas las indemnizaciones a terceros.

Disposición Transitoria Primera. Autorizaciones y licencias en trámite.

Las solicitudes de autorizaciones y licencias sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ley, que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, seguirán tramitándose conforme a la normativa anterior.

Disposición Transitoria Segunda. Procedimientos sancionadores en trámite.

Los procedimientos sancionadores incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán tramitándose conforme a la normativa anterior, sin perjuicio de la aplicación de la esta Ley en aquellos supuestos en que resultase más favorable.

Disposición Transitoria Tercera. Seguros.

- a) Hasta tanto no se dicte la pertinente norma reglamentaria, los capitales mínimos que deberán prever las pólizas de seguros para cubrir los riesgos derivados de la explotación, tendrán la siguiente cuantía, en consideración al aforo máximo autorizado:
 - Aforo de hasta 50 personas, 150.000 euros.
 - Aforo de hasta 100 personas, 300.000 euros.
 - Aforo de hasta 300 personas, 600.000 euros.
 - Aforo de hasta 700 personas, 900.000 euros.
 - Aforo de hasta 1.500 personas, 1.200.000 euros.
 - Aforo de hasta 5.000 personas, 1.500.000 euros.
- b) En los locales, recintos o establecimientos de aforo superior a 5.000 personas y hasta 25.000 personas, se incrementará la cuantía mínima establecida en las normas anteriores en 120.000 euros por cada 2.500 personas o fracción de aforo.
- c) En los locales, recintos o establecimientos de aforo superior a 25.000 personas, se incrementará la cuantía resultante de la aplicación de las normas anteriores en 120.000 euros por cada 5.000 personas de aforo o fracción.
- d) En las pólizas de los seguros se permitirán contratar una franquicia máxima de hasta el 5% sobre el capital asegurado, sin superar los 30.000 euros.
- e) En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, los actuales titulares de las licencias y autorizaciones para la celebración de espectáculos públicos, actividades recreativas, así como de establecimientos públicos deberán acreditar ante la Administración competente el cumplimiento de las obligaciones de aseguramiento establecidas en esta Ley.

Disposición Transitoria Cuarta. Adaptaciones.

Los establecimientos e instalaciones a que se refiere la presente Ley dispondrán del plazo de un año para adaptarse a los requisitos y condiciones exigidos en la misma, así como a su catálogo. En el caso de que sea necesaria una normativa de desarrollo reglamentario de la presente Ley para efectuar las adaptaciones, éstas deberán efectuarse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de dicho desarrollo.

Disposición Derogatoria Primera. Vigencias.

1. En tanto se produce el desarrollo reglamentario de la presente norma, continuarán vigentes las siguientes disposiciones, en todo aquello que no se oponga a esta Ley:
 - El Decreto 14/1996, de 13 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas en materia de espectáculos públicos, modificado por el Decreto 124/1997, de 21 de octubre y por el Decreto 173/1999, de 2 de noviembre. (No afectará a los espectáculos taurinos en cuyo caso este Decreto mantendrá su vigencia mientras no se produzca expresamente modificación sectorial por las normas correspondientes).
 - La Orden de 16 de septiembre de 1996, por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas. No obstante, en materia de régimen sancionador por horarios será de aplicación la presente Ley desde su fecha de entrada en vigor.
2. En todo aquello que no se oponga a la presente Ley, tendrá plena vigencia el Decreto 52/1998, de 21 de abril, por el que se regulan las instalaciones y actividades de ocio y tiempo libre juvenil en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición Derogatoria Segunda. Derogaciones.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición Final Primera. Derecho supletorio.

Para todo aquello no regulado por la esta ley, será de aplicación:

- a) La Ley 4/1997, de 10 de abril, de medidas de prevención y control de la venta y publicidad de bebidas alcohólicas para los menores de edad, en sus disposiciones vigentes.
- b) La Ley 1/1999, de 29 de marzo, de prevención, asistencia y reinserción de las drogodependencias de Extremadura, en sus disposiciones vigentes.
- c) La Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la convivencia y el ocio de Extremadura.
- d) El Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, en sus disposiciones vigentes.

Disposición Final Segunda. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza a la Junta de Extremadura para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, que sea de aplicación esta Ley, que cooperen a su cumplimiento y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, a ____ de _____ de 2009.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

ANEXO

CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

I. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

- Cine.
- Circo.
- Competiciones deportivas en sus diversas modalidades.
- Conciertos y festivales.
- Conferencias y congresos.
- Danza y baile.
- Desfiles en vía pública.
- Espectáculos taurinos.
- Representaciones o exhibiciones artísticas, culturales o folclóricas.
- Teatro.
- Variedades y cómicos.
- Espectáculos varios organizados con el fin de congregar al público en general para presenciar actividades, representaciones o exhibiciones de naturaleza artística, cultural o deportiva.

II. ACTIVIDADES RECREATIVAS.

- Exposiciones artísticas y culturales.
- Baile.
- Exhibición de animales vivos.
- Juegos recreativos y de azar.
- Hostelería en sus diferentes categorías.
- Atracciones de feria.
- Verbenas y similares.
- Karaoke.
- Práctica de deportes en sus diversas modalidades con fines recreativos.
- Actividades recreativas varias dirigidas al público en general cuyo fin sea el esparcimiento, ocio, recreo, cultura y diversión del mismo.

III. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

1. De espectáculos públicos.

a) *Culturales y artísticos:*

- Cines permanentes
- Cines portátiles o desmontables.
- Teatros permanentes.
- Teatros portátiles o desmontables.
- Salas de conciertos.
- Salas de conferencias.
- Palacios de exposiciones y congresos.
- Auditorios.
- Salas multiuso o exhibición.
- Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados.

b) De esparcimiento y diversión:

- Circos permanentes.
- Circos portátiles.
- Plazas de toros permanentes
- Plazas de toros portátiles.
- Locales de exhibiciones.
- Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados.

c) Deportivos:

- Campos de fútbol, rugby, béisbol y asimilables.
- Campos de baloncesto, balonmano, balonvolea y asimilables.
- Campos de tiro al plato, de pichón y asimilables.
- Galerías de tiro.
- Pistas de tenis y asimilables.
- Pistas de patinaje, hockey sobre hielo, sobre patines y asimilables.
- Piscinas.
- Locales de boxeo, lucha, judo y asimilables.
- Circuitos permanentes de motocicletas, automóviles y asimilables.
- Velódromos.
- Hipódromos, canódromos y asimilables.
- Frontones, trinquetes, pistas de squash y asimilables.
- Polideportivos.
- Gimnasios.
- Pistas de atletismo.
- Estadios.
- Espacios abiertos y vías públicas destinados a recorridos de carreras pedestres.
- Espacios abiertos y vías públicas destinados a pruebas ciclistas, motociclistas, automovilísticas y asimilables.
- Espacios abiertos y vías públicas destinados a motocross, trial y asimilables.
- Espacios abiertos y vías públicas destinados a pruebas y exhibiciones náuticas.
- Espacios abiertos y vías públicas destinados a pruebas y exhibiciones aeronáuticas.
- Otros locales o instalaciones destinados a competiciones deportivas en cualquiera de sus modalidades y asimilables a los mencionados.

2. De actividades recreativas.

a) De baile:

- Discotecas.
- Salas de baile y de fiesta
- Salas de juventud.
- Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados.

b) Deportivo-recreativas:

- Locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.
- Boleras y asimilables.
- Salones de billar y asimilables.
- Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados.

c) De juegos recreativos y de azar:

- Casinos.
- Bingos.
- Rifas y tómbolas.
- Establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar.
- Salones de juegos.
- Salones recreativos.
- Otros locales e instalaciones asimilables a los mencionados conforme a lo que establezca la normativa sectorial en materia de juego.

d) Culturales.

- Museos
- Bibliotecas
- Hemerotecas.
- Ludotecas.
- Videotecas.
- Salas de exposiciones.

e) De ocio y festivas.

- Parques de atracciones.
- Parques acuáticos.
- Casetas de feria.
- Recintos feriales
- Parques zoológicos permanentes.
- Parques zoológicos en medio natural y asimilables.
- Espacios abiertos de verbenas, desfiles y fiestas populares o manifestaciones folclóricas.
- Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados.

f) De hostelería:

- Tabernas y bodegas.
- Cafeterías, bares, café-bares y asimilables.
- Chocolaterías, heladerías, churrerías, salones de té, croisanterías y asimilables.
- Restaurantes, asadores, autoservicios de restauración, casas de comidas y asimilables.
- Bares-restaurante.
- Salones de banquetes.
- Bares especiales: clubes, bares americanos, pubs, disco-bares, karaokes y asimilables.
- Terrazas.
- Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados.

3. Otros establecimientos, locales e instalaciones:

- Otros que por su naturaleza alberguen espectáculos públicos o actividades recreativas que no sean susceptibles de ser incluidos en los apartados anteriores.